

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2288/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre del 2020

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“hizo falta informar sobre el Alto Consejo Asesor en materia de Género y Derechos Humanos mismo que en solicitud diversa la Secretaria señalo que depende de la misma.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2288/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2288/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó ante el Sujeto Obligado dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose los números de folio 07284520 y 07284620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, se notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2288/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe. El día 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1639/2020, el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/octubre/2020
Surte efectos:	29/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/octubre/2020
Días inhábiles	02 y 16/Noviembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Buen día, por medio del presente solicito su valioso apoyo a efecto de dar atención a lo siguiente:

1. Señale el **nombre** de las personas que ostentaron nombramiento como **titulares** de las dependencias de la administración pública del Estado de Jalisco del **6 de junio de 2019 al 6 de junio de 2020 (especificando el periodo)**, así como el **máximo grado**

académico de cada uno de estos (especificando el nombre de la licenciatura, maestría o doctorado) y **experiencia** en la materia de la dependencia que lidera, de las siguientes dependencias a su cargo:

Dependencia	Nombre del titular	Periodo
Secretaría General de Gobierno		
Alto Consejo Asesor en materia de Género y Derechos Humanos ¹		

Lo anterior de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

A su vez, se aclara que al referirse a **titulares**, es respecto a la persona que ostenta el cargo como Secretarios/as o el respectivo en el Alto Consejo Asesor, es decir, el cargo máximo de la dependencia en cuestión².

2. Informe si la Secretaría General de Gobierno o el Alto Consejo Asesor en materia de Género y Derechos Humanos cuentan con alguna **Comisión Intersecretarial** de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De ser así, señale el nombre de dichas Comisiones así como la integración, nombre o nombres de sus titulares del **6 de junio de 2019 al 6 de junio de 2020 (especificando el periodo)** así como el **máximo grado académico** de cada uno de estos (especificando el nombre de la licenciatura, maestría o doctorado) y **experiencia** en la materia de dicha Comisión que lidera.

Comisión Intersecretarial	Nombre del titular o titulares	Periodo

3. Informe si Secretaría General de Gobierno o el Alto Consejo Asesor en materia de Género y Derechos Humanos cuentan con alguna **Comisión Interinstitucional** de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De ser así, señale el nombre de dichas Comisiones así como la integración, nombre o nombres de sus titulares del **6 de junio de 2019 al 6 de junio de 2020 (especificando el periodo)** así como el **máximo grado académico** de cada uno de estos (especificando el nombre de la licenciatura, maestría o doctorado) y **experiencia** en la materia de dicha Comisión que lidera.

Comisión Interinstitucional	Nombre del titular o titulares	Periodo

4. Informe si la Secretaría General de Gobierno o el Alto Consejo Asesor en materia de Género y Derechos Humanos cuentan con algún **Consejo Consultivo** de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De ser así, señale el nombre de dichos Consejos así como la integración, nombre o nombres de sus titulares del **6 de junio de 2019 al 6 de junio de 2020 (especificando el periodo)** y así como el **máximo grado académico** de cada uno de estos (especificando el nombre de la licenciatura, maestría o doctorado) y **experiencia** en la materia de dicho Consejo que lidera.

¹ De conformidad a la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno en el EXPEDIENTE: UT/OAST-SGG/2025/2020 Y SU ACUMULADO UT/PAST-CGT/2040/2020.

² El artículo 9° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco resulta ser claro al señalar que los titulares en el Poder Ejecutivo son los servidores públicos de mayor jerarquía.

Consejo Consultivo	Nombre del titular o titulares	Periodo

. (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado por medio del encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud en sentido afirmativo, de cuyo contenido se advierte contestación a la totalidad de los puntos.

Así, la parte recurrente compareció a este Instituto para interponer el recurso de revisión en estudio, manifestando:

“...hizo falta informar sobre el Alto Consejo Asesor en Materia de Genero y Derechos Humanos mismo que en solicitud diversa l a Secretaría señaló que depende de la misma” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, realizo actos positivos, ya que señaló en su parte medular:

...“En consecuencia, y toda vez que no existe dentro de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, o en el reglamento interno de la Secretaria General de Gobierno, alguna otra disposición normativa que señale más información con relación al Alto Consejo Asesor, derivado de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, se procedió a requerir la búsqueda de cualquier información relacionada con dicho consejo, a las siguientes áreas administrativas de la Secretaria General de Gobierno.

Ahora bien, haciendo una relación de las áreas a las que se les corrió traslado para realizar una búsqueda exhaustiva fueron las siguientes;

- I.- SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS*
- II.- DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES*
- III.- OFICIALIA MAYOR Y DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES.*
- IV.- DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.*
- V.- SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.*

De las cuales al anexar su informe de contestación y de manera general expusieron que **ninguna de ellas cuenta con ningún tipo de información relacionada con un Alto Consejo Consultivo en materia de Género y Derechos Humanos, derivando una inexistencia documental al respecto.**

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación

alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto no cuenta con la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2288/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ